

GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CV

Panamá, R. de Panamá lunes 18 de mayo de 2009

N° 26283

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 477

(De miércoles 10 de septiembre de 2008)

"QUE DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO 255 DEL 26 DE JULIO DE 2001".

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN N°2061-RTV

(De jueves 11 de septiembre de 2008)

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REASIGNACIÓN DE LA FRECUENCIA DE ENLACE 282.0000 MHZ PRESENTADA POR MEDIA TECH, S.A."

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 92-08

(De lunes 14 de abril de 2008)

"POR LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA DE CORREDOR DE VALORES A GUILLERMO RAMON ROMAGOSA ACRICH".

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución Final (Descargo) N° 12-2008

(De viernes 20 de junio de 2008)

"POR LA CUAL SE DECLARA QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, POR PARTE DE LA SEÑORA MARIA CASTILLO, CON CEDULA N° 1-52-965"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N

(De jueves 24 de mayo de 2007)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. EMETRIO MILLEREN REPRESENTACION DE FERNANDO ARTURO PEREIRA CUELLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCION N°60-M-99 DEL 13 DE MAYO 1999, DICTADA POR EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO Y LA ESCRITURA PUBLICA N°62 DEL 14 DE MAYO DE 1999, LEGALIZADA EN LA NOTARIA ESPECIAL DE SAN MIGUELITO".

MINISTERIO PÚBLICO / PROCURADURÍA GENERAL DE NACIÓN

Resolución N° 10

(De miércoles 4 de febrero de 2009)

"POR LA CUAL SE ORGANIZA EL PROCEDIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO REGULADO EN EL ARTÍCULO 27 DEL TEXTO ÚNICO DE LA LEY N° 23 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1986 Y LA LEY N° 13 DE 27 DE JULIO DE 1994, EN EL CUAL SE DISPONE EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN POR PARTE DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, DEL USO DE PEQUEÑAS CANTIDADES DE DROGAS INCAUTADAS CON LA FINALIDAD DE ENTRENAR CANES UTILIZADOS POR LAS AUTORIDADES PARA DETECTAR DROGAS ILÍCITAS".



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución S.B.P. N° 419-2008
(De lunes 15 de diciembre de 2008)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA A BANCO AGRÍCOLA (PANAMÁ), S.A. LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA Y CESE DE OPERACIONES DE LA SUCURSAL QUE MANTIENE EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, CONFORME AL PLAN LIQUIDACIÓN PRESENTADO A ESTA SUPERINTENDENCIA"

CONSEJO MUNICIPAL DE ATALAYA / VERAGUAS

Acuerdo Municipal N° 28
(De martes 1 de abril de 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CANCELACIÓN DE LA MARGINAL SOBRE LA(S) FINCA(S) INSCRITA(S) EN EL REGISTRO PÚBLICO, CUYOS PROPIETARIO(S) HAYAN PAGADO LA TOTALIDAD DEL PRECIO AL MUNICIPIO DE ATALAYA"

AVISOS / EDICTOS**REPÚBLICA DE PANAMÁ****MINISTERIO DE EDUCACIÓN****DECRETO EJECUTIVO No. 477****(de 10 de Septiembre de 2008)****"QUE DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO 255 DEL 26 DE JULIO DE 2001"****EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA****en uso de sus facultades constitucionales y legales,****CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto Ejecutivo 255 del 26 de julio de 2001 se creo la Dirección Nacional de Educación Preventiva Integral del Uso Indebido de Drogas en el Ministerio de Educación;

Que esta Dirección Nacional desarrolla programas y proyectos que forman parte de los objetivos que a su cargo tiene la Dirección Nacional de Asuntos Estudiantiles del Ministerio de Educación;

Que la situación actual entre estas unidades del Ministerio de Educación, ha provocado inconvenientes que afectan los proyectos que se programan, por lo que es conveniente y saludable otorgarle a la Dirección Nacional de Asuntos Estudiantiles, la función de los programas de prevención del uso de drogas en los centros educativos del país;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Deróguese el Decreto Ejecutivo 255 del 26 de julio de 2001.

ARTÍCULO 2. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de septiembre de dos mil ocho (2008).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.

Ministro de Educación



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No.2061-RTV Panamá, 11 de septiembre de 2008

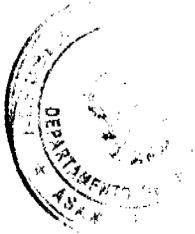
"Por la cual se resuelve la solicitud de reasignación de la frecuencia de enlace 282.0000 MHz presentada por **MEDIA TECH, S.A.**"

EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada a través de los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley 24 de 1999 y 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo 189 de 1999, los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su concesión, y sólo podrán modificarlos, previa autorización de la Autoridad Reguladora, siempre y cuando los cambios solicitados no alteren el área geográfica de cobertura permisible y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico;
4. Que mediante Resolución AN No. 1375-RTV de 17 de diciembre de 2007, la Autoridad Reguladora fijó un período comprendido del 5 al 9 de mayo de 2008, para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión pudiesen solicitar la modificación de los siguientes parámetros técnicos: cambio de sitios de transmisión, aumento de potencia, cambios de antena y disminución del área geográfica de cobertura;
5. Que tal como consta en el acta de seis (6) de mayo de 2008, MEDIA TECH, INC., concesionaria del servicio de Radio Abierta Tipo A, solicitó autorización para instalar un transmisor de la frecuencia 100.1 MHz en Cerro Santa Rita, provincia de Colón, lo cual le fue autorizado través de la Resolución AN No. 1867-RTV de 8 de julio de 2008, para el reforzamiento de la cobertura en la provincia de Colón;
6. Que igualmente solicitó, ese mismo día, mediante el formulario de reasignación de frecuencia el traslado del sitio de transmisión de Monte Fresco, Cerro Azul a otro punto en Cerro Azul y del sitio de recepción de Río Rita al Cerro Santa Rita, en la provincia de Colón, para el enlace que opera en la frecuencia 282.000 MHz, por razones de interés público y con el fin de mantener la continuidad del servicio de Radio Abierta No. 801, prestado mediante la frecuencia 100.1 MHz, acogiéndose al procedimiento establecido a través de la Resolución No. JD-3178 de 29 de enero de 2002;
7. Que al analizar la solicitud de reasignación de la frecuencia de enlace 282.000 MHz presentada, se observa que la concesionaria equivocadamente utiliza los valores de altura de Cerro Santa Rita (220 metros), en vez de los de Cerro Azul (660 metros), lo que le lleva a utilizar un factor de altura de 2.0 en lugar de 2.5;
9. Que como consecuencia del error incurrido, se ha realizado un mal cálculo del canon a pagar, por lo que al no cumplir la concesionaria MEDIA TECH, S.A. con todos los requisitos necesarios para su aceptación corresponde negar la solicitud de reasignación de la frecuencia 282.000 MHz de enlace presentada;
10. Que es importante señalar que mediante Resolución AN No. 275-Telco de 6 de septiembre de 2006 se asignaron las frecuencias de enlace 935.000 MHz y 282.000 MHz, a la concesionaria MEDIA TECH, INC. para transmitir su programación desde Plaza 50, Calle 50 hasta Cerro Azul, provincia de Panamá y de Cerro Azul hasta Río Rita, provincia de Colón y retransmitir el formato de la programación en la frecuencia principal 89.5 MHz concesionada a Producciones Acuario, S.A.;
11. Que con la solicitud de reasignación de la frecuencia de enlace 282.000 MHz no se presentó información sobre la retransmisión del formato de programación en la frecuencia 89.5 MHz, por lo que de aprobarse la reasignación solicitada, la continuidad del servicio de esta frecuencia será afectada;
12. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de conformidad con el numeral 5 del artículo 20, del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR a la empresa **MEDIA TECH, INC.** la solicitud de reasignación de la frecuencia de enlace 282.000 MHz presentada.

SEGUNDO: COMUNICAR a la empresa **MEDIA TECH, INC.**, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que contra la misma procede el Recurso de Reconsideración, que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación, ante las oficinas de la Dirección Jurídica de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

TERCERO: COMUNICAR que para cumplir con el principio de transparencia consignado en la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.26 de 29 de enero de 1996 modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000, Resolución No. JD-3178 de enero de 2002 y Resolución AN No. 1375-RTV de 17 de diciembre de de 2007.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE;

VICTOR CARLOS URRUTIA G.

Administrador General

REPÚBLICA DE PANAMÁ**COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

RESOLUCIÓN CNV No. 92-08

(14 de abril de 2008)

La Comisión Nacional de Valores,

en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Corredores de Valores;

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Corredores de Valores en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

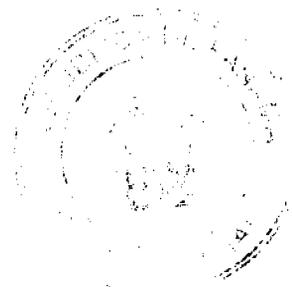
Que el Artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que soliciten licencia de Corredor de Valores deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que, el 29 de febrero de 2008, **Guillermo Ramón Romagosa Acrich**, presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores y el mismo fue aprobado satisfactoriamente;

Que el día 3 de abril de 2008, y en cumplimiento del Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004, **Guillermo Ramón Romagosa Acrich** ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Corredor de Valores, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios según informe que reposa en el expediente de 10 de abril de 2008, y la misma no merece observaciones al otorgamiento de la licencia solicitada;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **Guillermo Ramón Romagosa Acrich** ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores.



RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, **Licencia de Corredor de Valores a Guillermo Ramón Romagosa Acrich**, portador de la cédula de identidad personal No. 8-793-257.

SEGUNDO: INFORMAR a Guillermo Ramón Romagosa Acrich que está autorizado a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia No. 390 que por este medio se le expide, sujeta al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Corredores de Valores.

Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Juan M. Martans

Comisionado Presidente

Yolanda G. Real S.

Comisionada Vicepresidente, a.i.

Rosaura González Marcos

Comisionada, a.i.

RESOLUCIÓN FINAL (DESCARGO) N°12-2008

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL OCHO (2008).

PLENO

LASTENIA DOMINGO

Magistrada Sustanciadora

VISTOS:

Mediante Resolución de Reparos N°30-2006 de 1° de noviembre del 2006, esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la posible responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder a los ciudadanos: María Castillo, con cédula N°1-52-965, hasta la suma de tres mil trescientos ochenta y cuatro balboas con cuarenta y siete centésimos (B/3,384.47) y Roberto Víctor Wenham, con cédula N°1-23-937, hasta la suma de tres mil trescientos ochenta y cuatro balboas con cuarenta y siete centésimos (B/3,384.47).

La mencionada Resolución de Reparos se fundamentó en el Informe de Antecedentes N°A-317-502-2003-DAG-RECHI, relacionado con el pago de salarios a la señora María Castillo, sin haber laborado; utilización de servicios de funcionarios en horas laborales; y uso de combustible para beneficio personal en el municipio de Changuinola y la Junta Comunal de Almirante.

El hecho irregular consistió en que la señora María Castillo, quien al momento que se dieron las irregularidades ostentaba el cargo de Trabajadora Manual, devengó salarios sin laborar en el Municipio de Changuinola con cargo a las partidas de la Junta Comunal de Almirante.

Se encontraron vinculados a la irregularidad la señora María Castillo, por ser quien cobró los cheques emitidos a su nombre por concepto de salarios pagados por el Municipio de Changuinola con cargo a la Junta Comunal de Almirante y el señor Roberto Víctor Wenham, por haber nombrado a la señora María Castillo y autorizado el pago de cheques en concepto de salarios por el municipio de Changuinola con cargo a la Junta Comunal.

Debidamente notificados, los prenombrados nombraron su defensa técnica representada por el licenciado Marco Tulio Hernández.



En tiempo oportuno, el letrado aportó escrito de pruebas (foja 237). Posteriormente, se dictó la Resolución DRP N°236-2008 de 21 de junio del 2008, mediante la cual se admitieron las siguientes pruebas documentales aportadas por el licenciado Marco Tulio Hernández:

- Registro de Asistencia al Trabajo de la señora María Castillo, consta de 23 fojas debidamente autenticadas.
- Certificado expedido por la Junta Comunal de Almirante, en la cual consta que la señora María Castillo, era empleada de la junta Comunal, de Almirante.
- Dirección General de Auditoría Regional de Carriqui-Bocas (sic) de la Contraloría General de la República, en donde señala las labores que desempeñaba en al (sic) Junta Comunal y en la Corregiduría, debidamente autenticada.
- Declaración Jurada del Señor Gabriel Molina Serrano, rendida ante la Fiscalía Del Circuito de Bocas del Toro. En la cual hace constar que el señor Roberto Wenham, en ningún momento hizo cosa indebidas y que es cierto que el señor Virgilio Surgeon, trabajo un mes en casa del señor Wenham pero utilizó el tiempo de sus vacaciones. Copia debidamente autenticada.
- Declaración de la señora Cecilia Palacio Santo. Rendida ante la Fiscaliza (sic) de Bocas del Toro, en la cual señala que las acusaciones en contra del señor Roberto Wenham son mentiras. Copia (sic) debidamente autenticadas.
- Declaración del señor Marcos Emiliano Beker Ellinton, denunciante en la cual se retracta de las acusaciones que había hecho en contra de la señora María Castillo.
- Declaración de la señor (sic) Yoirá Yevel Peynado Palma, en la cual explica las labores que desarrollaba de la señora a María Castillo. Copia debidamente autenticada.
- Declaración del seor Virgilio Sorllan Morales, en la cual hace constar que el señor Roberto Wenham, no ha incurrido en ningún delito. Copia debidamente autenticada.
- Declaración indagatoria rendida por el señor Roberto Victor Wenham Dean ante la Fiscalía Primera del Circuito de Bocas del Toro en la cual todos los descargo (sic) y presenta un panorama completo de su trabajo y actividades. Copia debidamente autenticada.
- Declaración libre y voluntaria del señor Marco Beker, debidamente notariada en la cual dicho ciudadano certifica y hace costar (sic) que la señor Mariza Castillo, desempeñaba su trabajo y que la declaración en consta de la señora de la mencionada ciudadana la hizo en un momento de rabia por que fue utilizado para causarle un daño político al señor Samuel Palacios, esposo de la señor (sic) Castillo.

Dentro de la documentación admitida consta la ampliación de la denuncia formulada por el señor Marcos Emiliano Baker Ellinton, contra la señora María Castillo (fojas 293 a 294). En dicha ampliación, el prenombrado se retracta de la denuncia formulada en contra de la señora María Castillo, además agregó lo siguiente:

"...investigándolo directamente con los compañeros ellos si me confirmaron que ella (María Castillo) trabajaba en la Junta Comunal de Almirante, entonces yo he venido para haber dicho (sic), dicha declaración porque sinceramente mi puesto de trabajo era en el Cementerio, yo no podía estar seguro de que ella devengaba ese puewto (sic) de trabajo....."

Agrega el señor Marcos Baker que debido a la desesperación producto de su despido, él junto con otros compañeros realizaron la denuncia contra la señora María Castillo.

Asimismo, dentro del cúmulo de pruebas documentales aportadas por el licenciado Marco Tulio Hernández, se encuentra la nota fechada 7 de febrero del 2008, dirigida a esta Dirección, en donde el señor Marcos Baker confirma lo expresado en líneas anteriores, señalando "me utilizaron para declarar en contra de esta señora (María Castillo) ya que el alcalde me había despedido y esta yo con rabia y odio, porque me despidieron entonces acepte realizar esta denuncia para vengarme del alcalde Samuel Palacios pero yo nunca supe que estaría cometiendo una infamia.....". (fojas 276 y 277)

Estas dos manifestaciones de arrepentimiento público, aunado con la declaración indagatoria de la señora Yoirá Yevel Peynado Palma, visible a foja 290 del expediente, en la que manifiesta ser ella la persona que supervisaba a la señora María Castillo, dando fe que esta laboraba como Trabajadora Manual en la Junta Comunal de Almirante, son prueba que la denuncia presentada contra la señora María Castillo fue hecha de mala fe, y no corresponde a la realidad.

Procede entonces que esta Corporación de Justicia proceda a expedir una decisión que releve de responsabilidad patrimonial a la señora María Castillo.

Asimismo, se releve de responsabilidad al señor Roberto Víctor Wenham toda vez que su vinculación surgió del hecho de haber autorizado el pago de cheques por concepto de salarios a la señora María Castillo.



En mérito de lo expuesto, esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que no existe responsabilidad patrimonial frente al Estado, por parte de la señora María Castillo, con cédula N°1-52-965.

Segundo: DECLARAR que no existe responsabilidad patrimonial frente al Estado por parte del señor Roberto Víctor Wenham, con cédula N°1-23-937.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en el presente proceso en contra el patrimonio de los prenombrados.

Cuarto: NOTIFICAR la presente Resolución conforme lo establece el artículo 9 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

Quinto: COMUNICAR la presente Resolución al Contralor General de la República.

Sexto: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, lo resuelto en la presente resolución.

Séptimo: ORDENAR la publicación en la Gaceta Oficial del presente acto una vez se encuentre ejecutoriado.

Octavo: EJECUTORIADA la Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: artículos 9°, 10°, 11, 12°, del Decreto de Gabinete N°36 de 1990. Artículos 36, 38, 41, 42, del Decreto N° 65 de 1990.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LASTENIA DOMINGO

Magistrada Sustanciadora

LOUDES I. ARIAS

Magistrada

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado

MARIA CRISTINA DOVAL

Secretaria General

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007).

VISTOS:

El licenciado Emeterio Miller, actuando en nombre y representación de **FERNANDO ARTURO PEREIRA CUELLO**, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 60-M-99 de 13 de mayo de 1999, dictada por el Municipio de San Miguelito, y la Escritura Pública No. 62, de 14 de mayo de 1999, legalizada en la Notaría Especial de San Miguelito.

I. La pretensión y su fundamento.



El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. 60-M-99, de 13 de mayo de 1999, dictada por el Municipio de San Miguelito que resuelve ADJUDICAR, a título oneroso a LUIS ABDIEL BATISTA PERALTA, un lote de terreno, identificado como No. H-47-B, con una superficie de 181.64 metros cuadrados, segregado de la Finca 4991, Tomo 1287, Folio 336, inscrita en el Registro Público. Asimismo, se solicita se declare nula, por ilegal, la Escritura Pública No. 62, de 14 de mayo de 1999, por la cual el Municipio de San Miguelito, segrega y traspasa a título de venta el lote de terreno de su finca No. 4991, a LUIS ABDIEL BATISTA PERALTA.

Según el recurrente el acto impugnado es violatorio de los artículos 8, 11 y 12 del Acuerdo No. 26, de 26 de junio de 1991, "Por medio del cual se reglamenta la tenencia, adjudicación y venta de lotes de terreno de propiedad del Municipio de San Miguelito".

Las disposiciones legales que se consideran infringidas, son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO OCTAVO: Tendrán derecho a solicitar adjudicación en compra los ocupantes actuales de lotes municipales, siempre que tengan mejoras construidas de conformidad con los acuerdos municipales vigentes."

"ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La venta de lotes municipales con fines industriales o comerciales, deberá ser autorizada por una comisión especial integrada por el Representante respectivo, el Alcalde del Distrito y el Tesorero."

"ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El Alcalde del Distrito una vez recibida la solicitud del interesado, y la autorización de la Junta Comunal respectiva o la comisión especial hará fijar edictos en el despacho de la Alcaldía, Corregiduría respectiva y en el lote solicitado. Copia de este edicto deberá ser publicado por una vez en la Gaceta Oficial y un diario de la localidad. Los gastos correrán por cuenta del solicitante. Los edictos tendrán una vigencia de diez (10) días a partir de su publicación. Es decir, después de vencido el término antes mencionado no habrá oposición por parte de terceros."

A juicio de la parte actora, el artículo 8 del Acuerdo No. 26 de 1991, fue violado de manera directa por omisión, ya que quien realmente ha ocupado y tiene derecho a titular dicho lote de terreno es FERNANDO ARTURO PEREYRA CUELLO, quien lo ha ocupado con ánimo de dueño con más de 15 años y ha hecho mejoras sobre dicho lote.

La violación que se alega del artículo 11, del Acuerdo No. 26 de 1991, se sustenta sobre la base de que se le adjudicó un lote de terreno a LUIS ABDIEL BATISTA PERALTA, a sabiendas de que no se dio la autorización por una comisión especial, integrada por el representante respectivo, el Alcalde del Distrito y el Tesorero.

Finalmente, sobre la infracción aducida al artículo 12, del Acuerdo No. 26 de 1991, considera el actor que ha sido violado de manera directa por omisión, ya que no se cumplió con esa exigencia legal, ni de fijar dicho edicto donde se encontraba el lote señalado, ni existe constancia de su publicación en el acto administrativo de solicitud y adjudicación del lote de terreno de marras.

II. Intervención de tercero interesado.

Mediante Providencia de 23 de abril de 2002, se le corrió traslado de la demanda de nulidad presentada al señor LUIS ABDIEL BATISTA PERALTA, como parte interesada dentro del presente proceso.

Manifiesta el tercero interesado que realizó los trámites legales exigidos, para lograr la adjudicación del lote de terreno No. H-47-b, con una superficie de 181.64 metros cuadrados, segregado de la Finca 4991, tomo 1287, folio 336, inscrita en el Registro Público. Continúa expresando que el mismo lote, fue cancelado mediante recibo 292054 de 30 de octubre de 1998.

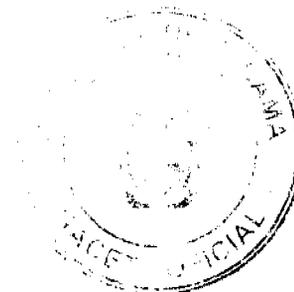
Finalmente, en lo medular, señala que la venta realizada es legal ya que la misma cumplió con los requisitos y formalidades exigidas por Ley; expone que se realizaron las publicaciones de dicha venta en las Gacetas Oficiales, 23, 710 de martes 12 de enero de 1999; 23711, de 13 de enero de 1999; 23712, de 14 de enero de 1999, con el objetivo de cumplir con el Principio del Debido Proceso y el principio de Publicidad entre las partes.

III. Informe de conducta de la Autoridad Demandada

En cumplimiento del procedimiento contencioso administrativo, mediante Oficio No. 1181, de 3 de octubre de 2000, le fue requerido al Alcalde Municipal, del Distrito de San Miguelito, el Informe Explicativo de Conducta sobre el acto administrativo impugnado; dicho Oficio fue contestado, por conducto de la Nota de 11 de octubre de 2000 (fs. 33-35).

Señala el señor Alcalde, que se adjudicó el lote de terreno No. H-47-B a nombre de la señora Paula Peralta, en vista que se determinó que cumplió con todos los requisitos exigidos por el acuerdo 26 de 26 de junio de 1991; siendo el Lote en mención de carácter municipal y sin registro alguno no había necesidad de llamar con Edictos a otros adjudicatarios.

No obstante lo expresado, a fojas 36-37, consta Nota No. 088 ALJ-2,000, suscrita por el Alcalde Municipal, del Distrito de San Miguelito, en el cual se señala que el informe rendido ante esta Corporación, se realizó con base en la Resolución No. 410, de 29 de diciembre de 1995, por medio de la cual se le adjudicó provisionalmente a la señora PAULA PERALTA, un lote de terreno, lo que contraviene lo solicitado por parte de esta Corporación.



Explica el señor Alcalde que fue un error involuntario, toda vez que la Resolución a la cual se hace referencia, como quiera que fue producto de la anterior administración, la misma no consta en el expediente.

IV. Opinión de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista Fiscal No. 05, de 8 de enero de 2001, la que fuese Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, sostiene, luego de un extenso estudio procesal, que el demandante no ha aportado documento alguno, que demuestre que formalizó la solicitud ante el Municipio de San Miguelito, para que le adjudicaran el Lote de terreno No. H-47-B, sobre el cual supuestamente tenía derechos posesorios, así como las mejoras que consistían en la construcción del establecimiento comercial denominado "Bar y Restaurante Miguel Angel".

De igual forma, señala que si bien, el señor Fernando Pereyra había construido una edificación en el lote de terreno, identificado como H-47-B, no podemos obviar que, éste jamás solicitó al Municipio del Distrito de San Miguelito la adjudicación a título oneroso, de ese lote de terreno ubicado en Los Andes No. 2, Corregimiento de Belisario Porras. Sobre el punto, continua exponiendo que el Municipio de San Miguelito podía proceder a tramitar la adjudicación a título oneroso de ese terreno, a la persona que cumpliera con los trámites legales correspondientes; por lo que, el hecho de que el demandante construyera un establecimiento comercial en el lote de terreno No. H-47-B, no significaba que el Alcalde del Distrito Municipal de San Miguelito debía adjudicarle el mismo sin que mediara la solicitud formal, lo cual no consta en autos.

Por otra parte, manifiesta que discrepa del criterio esbozado por la parte demandante, pues, de la lectura de las piezas procesales aportadas al caso sub iudice, no encontramos ningún elemento de prueba que nos demuestre que, efectivamente, la comisión especial integrada por el Alcalde, el Representante de Corregimiento y el Tesorero no autorizaron la venta del Lote Municipal No. H-47-B al señor Luis Batista Peralta, previo a la emisión de la Resolución No. 60-M-99 de 13 de mayo de 1999, tal como lo quiere hacer ver el apoderado judicial del señor Pereyra de Cuello.

Asimismo, señala que existe una presunción iuris tantum en relación a las acciones legales que dieron pie a la Resolución No. 60-M-99 de 13 de mayo de 1999; puesto que, ésta se considera válida hasta que la parte actora demuestre lo contrario, dado que la carga de la prueba de los hechos en que se funda la acción le corresponde al representante judicial del señor Fernando Pereyra Cuello.

En adición, expresa que se encuentra acreditado en el proceso, que el señor Pereyra, no formalizó solicitud alguna ante las autoridades del Distrito de San Miguelito, quienes cumplieron con la reglamentación vigente para la adjudicación, tenencia y venta de lotes de terreno de propiedad del Municipio de San Miguelito.

En conclusión, considera que la Resolución No. 60-M-99 de 13 de mayo de 1999, no ha infringido el Acuerdo No. 26 de 1991.

V. Decisión de la Sala

Una vez analizado el expediente contencioso-administrativo, y los documentos allegados al proceso, resulta necesario hacer la salvedad de que a este Tribunal no se remitió el expediente administrativo, por tanto esta Superioridad se ve obligada a deslindar la presente controversia tomando en consideración únicamente las constancias procesales que obran en autos y a ello procede.

Como se expuso en líneas precedentes, el acto que se demanda es la Resolución No. 60-M-99 de 13 de mayo de 1999, dictada por el Municipio de San Miguelito, que resuelve ADJUDICAR, a título oneroso a LUIS ABDIEL BATISTA PERALTA, un lote de terreno, identificado como No. H-47-B, con una superficie de 181.64 metros cuadrados, segregado de la Finca 4991, Tomo 1287, Folio 336, inscrita en el Registro Público; y consecuentemente, la Escritura Pública No. 62, de 14 de mayo de 1999, legalizada en la Notaría Especial de San Miguelito, que protocoliza la segregación y traspaso a título de venta del lote de terreno de la Finca 4991, ya descrito.

En ese sentido, la Sala advierte que la resolución acusada de ilegal, en la presente demanda, fue expedida con ocasión de una solicitud interpuesta por el señor Luis Abdiel Batista Peralta, mediante la cual pide se le adjudique de manera definitiva a título oneroso, el lote de terreno No. H-47-B, perteneciente a la finca 4991, Tomo 1287, Folio 336, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Municipio de San Miguelito, ubicado a lado de las instalaciones del MOP (Cfr. foja 136).

Al confrontar las violaciones alegadas y los argumentos que la sustentan, con el acto que se demanda, esta Corporación estima que la razón no le asiste a la parte actora, puesto que luego de analizadas las piezas procesales, en conjunto, las cuales conforman el expediente, se advierte que dicho acto se dictó conforme a derecho. En efecto, consta a fojas 12-13, copia autenticada de la Escritura Pública No. 10219, de 23 de noviembre de 1993, de la Notaría Quinta de Circuito de Panamá, mediante la cual FERNANDO ARTURO PEREYRA CUELLO vende los derechos posesorios de un lote de terreno y de las mejoras construidas sobre el mismo, ubicado en la Via Boyd-Roosevelt, en los Andes Número dos (2), Sector H, al lado de las instalaciones del M.O.P., Corregimiento de Belisario Porras, a PAULA PERALTA DE BATISTA.



Del contenido de la copia autenticada de la Escritura Pública No. 10219, de 23 de noviembre de 1993, se desprende que el contrato celebrado entre FERNANDO ARTURO PEREIRA CUELLO, y PAULA PERALTA DE BATISTA, fue una compraventa de derechos posesorios por lo que, en este punto, conviene recordar que la escritura pública es un documento público que hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ella haga el servidor que la expidió.

En este orden de ideas, la señora PAULA PERALTA DE BATISTA, ostentando los derechos posesorios obtenidos por la compra realizada, a través de la Escritura Pública No. 10219, vende a LUIS ABDIEL BATISTA PERALTA dichos derechos posesorios, ventilándose dicha venta a través de las Gacetas Oficiales No. 23710, 23711 y 23712, publicadas el 12, 13 y 14 de enero de 1999, respectivamente, según consta de fojas 78 a 133 del expediente contencioso administrativo, por lo que la violaciones aducidas del Acuerdo No. 26 de 1991, como ya se ha señalado, no se configuran.

Por otra parte, esta Sala observa que los reclamos efectuados por parte del señor FERNANDO PEREYRA CUELLO, que tenían por objeto la nulidad de la Escritura Pública No. 62, de 14 de mayo de 1999, por medio de la cual se vende el Lote H-47-B, al señor LUIS ABDIEL BATISTA, se presentan ante el Municipio de San Miguelito en el momento en que éste intervino adquiriendo los derechos posesorios, comprados en su momento por la señora PAULA PERALTA DE BATISTA, y transcurridos seis años desde que se efectuó la compra-venta del fundo, hoy en litigio, por parte de ésta última.

De lo detallado, se desprende que habiendo transcurrido seis años desde la adquisición de los derechos posesorios, por parte de PAULA PERALTA DE BATISTA, y luego de un traspaso a un tercero, es que FERNANDO PEREYRA CUELLO aduce la afectación de un presunto derecho posesorio, que no ha probado que ejerce efectivamente ante este Tribunal, por lo que esta Corporación considera que el trámite efectuado y la adjudicación realizada a favor de LUIS ABDIEL BATISTA PERALTA, se ajusta a derecho.

Finalmente, resulta imperioso señalar que contraria a la buena fe que el señor PEREYRA CUELLO, quien aceptó la compra venta de derechos posesorios mediante escritura pública, acudiese ante la Administración, después de transcurridos seis años desde la compra venta efectuada, y posteriormente ante esta Superioridad, actuando contra su propio acto y lo invoque como ilegal para recuperar los derechos posesorios previamente cedidos. Ir contra los actos propios (*venire contra factum proprium*) es contrario al principio de buena fe, de acuerdo al tratadista alemán Franz Wieacker (Cfr. *El principio general de la Buena Fe*, Ed. Civitas, Madrid, 2ª edición, 1986, páginas 60 a 62).

Por las consideraciones que se han explicado, la Sala desestima los cargos de violación alegados, por lo cual lo procedente es no acceder a las pretensiones formuladas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución No. 60-M-99 de 13 de mayo de 1999, dictada por el Municipio de San Miguelito, y **NIEGA** las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

WINSTON SPADAFORA F.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL

Secretaria

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO

Procuraduría General de la Nación

RESOLUCIÓN N° 10

(4 de febrero de 2009)

"Por la cual se organiza el procedimiento para el cumplimiento de lo regulado en el artículo 27 del Texto Único de la Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986 y la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994, en el cual se dispone el trámite de autorización y supervisión por parte de la Procuradora General de la Nación, del uso de pequeñas cantidades de drogas incautadas con la finalidad de entrenar canes utilizados por las autoridades para detectar drogas ilícitas".



LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de sus facultades legales y constitucionales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Texto Único de la Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986 y la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994, que reforma normas del Código Penal y del Código Judicial y adopta disposiciones especiales sobre delitos relacionados con drogas, para su prevención y rehabilitación, dispone en su artículo 27 que el Procurador General de la Nación deberá autorizar y supervisar el uso de pequeñas cantidades de drogas incautadas, a fin de entrenar canes utilizados por las autoridades con la finalidad de detectar drogas ilícitas.
 2. Que en la actualidad el entrenamiento de canes mediante el uso de pequeñas cantidades de drogas con el fin de que puedan detectar sustancias ilícitas, constituye una actividad desarrollada por las entidades policiales encargadas de perseguir las distintas modalidades de delitos relacionados con éstas.
 3. Que se ha hecho necesaria la organización de un procedimiento que permita a la Procuradora General de la Nación cumplir con el deber legal consagrado en el artículo mencionado, con apoyo de las agencias del Ministerio Público que ejercen la acción penal en los delitos relacionados con drogas.
 4. Que por medio del presente instrumento se aumentan los niveles de transparencia respecto a las actividades que conciernen a los funcionarios públicos que se encargan del manejo de sustancias ilícitas en general; y de modo específico, en materia relacionada con el uso de estupefacientes por las autoridades competentes para entrenar canes en la detección de sustancias ilícitas.
5. Que conforme al artículo 329 del Código Judicial, el Procurador General de la Nación tiene, entre otras, la facultad de introducir cambios en la organización administrativa de las agencias del Ministerio Público.

RESUELVE:

PRIMERO: Se organiza el procedimiento para el cumplimiento de lo regulado en el artículo 27 del Texto Único de la Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986 y la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994, en el cual se dispone el trámite de autorización y supervisión por parte de la Procuradora General de la Nación, del uso de pequeñas cantidades de drogas incautadas con la finalidad de entrenar canes utilizados por las autoridades para detectar drogas ilícitas.

"PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN POR PARTE DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN DEL USO DE PEQUEÑAS CANTIDADES DE DROGAS INCAUTADAS CON LA FINALIDAD DE ENTRENAR CANES UTILIZADOS POR LAS AUTORIDADES PARA DETECTAR DROGAS ILÍCITAS"

CAPÍTULO I**PROCEDIMIENTO**

PRIMERO: Toda solicitud de pequeñas cantidades de drogas ilícitas que presenten las autoridades competentes deberá ser dirigida a la Secretaría General de las Fiscalías Superiores Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas.

SEGUNDO: A efecto de analizar la viabilidad de cada solicitud, luego del respectivo reparto, los Fiscales Superiores Especializados en Delitos relacionados con Drogas asumirán o designarán a los Secretarios en funciones de Agente Especial, a los Asistentes de Fiscalías Especializadas en Delitos relacionados con Drogas o a los Agentes Delegados Regionales de Drogas; conforme a las circunscripciones en que cada uno de éstos ejerza sus funciones, la tarea de supervisar el uso de las pequeñas cantidades de drogas incautadas, en las áreas de entrenamiento de canes que detectan drogas ilícitas.

TERCERO: En cumplimiento de lo anterior, el funcionario encargado de atender la solicitud deberá presentarse al área de almacenamiento de las drogas de la autoridad competente para entrenar canes, a efecto de practicar una inspección ocular que permita constatar la necesidad de las sustancias, comprobando la cantidad, tipo y grado de pureza de la droga ilícita almacenada.

CUARTO: Le corresponderá al funcionario instructor encargado de la supervisión, del mismo modo; verificar la cantidad, tipo y grado de pureza de la droga ilícita devuelta a las autoridades encargadas de su destrucción en periodo anterior a la solicitud, consignada en su respectiva acta; y que al ser cotejada con las drogas ilícitas almacenadas con que cuenta la autoridad competente para entrenar canes, deberán arrojar resultados coincidentes.

QUINTO: Así mismo, el Fiscal Superior Especializado en Delitos relacionados con drogas o el funcionario que éste designe, deberá supervisar las prácticas de manipulación, almacenamiento seguro y el control que se le dé a las pequeñas cantidades de drogas ilícitas empleadas por las autoridades competentes para entrenar a los perros utilizados en la detección de tales sustancias.



SEXTO: Para determinar lo contemplado en los artículos anteriores, el funcionario que practique la diligencia de inspección ocular deberá apoyarse en la especialidad de laboratoristas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o de la Universidad de Panamá.

La asistencia de los laboratoristas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o de la Universidad de Panamá no se limitará a la práctica de las diligencias descritas en el párrafo anterior, pudiendo en todo momento los funcionarios de las Fiscalías Superiores Especializadas en Asuntos Relacionados con Drogas recibir colaboración técnica en materias de análisis, cotejos o cualquier otra pericia sobre las sustancias ilícitas o sobre la utilización adecuada de éstas, conforme a lo establecido en la presente Resolución.

SÉPTIMO: El funcionario de instrucción que asuma la labor de supervisión, deberá levantar un acta dejando constancia de las verificaciones que se determinan en los artículos precedentes. Con fundamento en dicha acta, los Fiscales Superiores Especializados en Delitos Relacionados con Drogas emitirán criterio sobre la procedencia de la solicitud que se presenta.

OCTAVO: Recibida la opinión del Fiscal Superior Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, acompañada del acta original, la Procuradora General de la Nación podrá autorizar con fundamento en éstas, la entrega a la autoridad competente solicitante de pequeñas cantidades de droga ilícita incautada con la finalidad de ser empleadas en el entrenamiento de canes utilizados para detectar tales sustancias, por medio de resolución que será firmada además por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación.

En caso contrario, de no ser autorizada la entrega de las sustancias debido a irregularidad detectada por el funcionario de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos relacionados con Drogas, la autoridad competente en entrenamiento de canes podrá realizar una nueva solicitud previa corrección de las respectivas anomalías, independientemente de las acciones penales y disciplinarias que puedan desprenderse de la conducta de los presuntos responsables.

CAPÍTULO II

ARCHIVO Y REGISTRO

NOVENO: La Secretaría General de la Fiscalía Superior Especializada en delitos relacionados con Drogas llevará un registro cronológico y comparativo que incluya la cantidad, tipo y grado de pureza de las drogas ilícitas solicitadas y autorizadas por la Procuradora General de la Nación, empleadas por las autoridades competentes para entrenar canes en la detección de drogas ilícitas mediante el uso de pequeñas cantidades: al momento de ser entregadas a los entrenadores de canes, al encontrarse almacenada en el área de entrenamiento de canes y al ser devueltas por éstos para su destrucción. Dicho registro se levantará con la finalidad de supervisar que el manejo de las drogas ilícitas se mantenga bajo parámetros de regularidad.

DÉCIMO: Reposarán en la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, las solicitudes emanadas de las autoridades competentes, así como la opinión de los Fiscales Especializados en Delitos Relacionados con Drogas y las actas correspondientes a cada solicitud, archivadas en orden cronológico.

Esta resolución comenzará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 329 del Código Judicial.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

La Procuradora General de la Nación,

Ana Matilde Gómez Ruiloba

El Secretario General,

Rigoberto González Montenegro

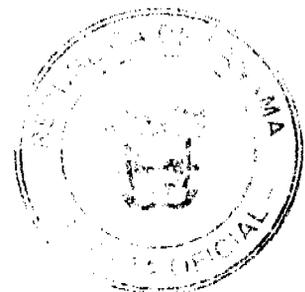
República de Panamá

Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN S.B.P. No.419-2008

(de 15 de diciembre de 2008)

El Superintendente de Bancos Interino,



en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **BANCO AGRÍCOLA (PANAMÁ), S.A.** es una sociedad debidamente organizada bajo las leyes de Panamá, inscrita a Ficha 410143 Documento 300982 de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público de Panamá, con Licencia Bancaria Internacional otorgada por la Superintendencia de Bancos mediante Resolución S.B. No.07 de 7 de febrero de 2002.

Que **BANCO AGRÍCOLA (PANAMÁ), S.A.** ha solicitado, por medio de apoderados especiales, autorización para proceder con la liquidación voluntaria y cese de operaciones en la República de Panamá;

Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 16, literal I, numeral 4, de la Ley Bancaria corresponde al Superintendente autorizar la Liquidación Voluntaria de Bancos, y

Que efectuados los análisis correspondientes, la solicitud de **BANCO AGRÍCOLA (PANAMÁ), S.A.** no merece objeciones, toda vez que, a la fecha, el Banco cuenta con suficientes activos para cancelar sus pasivos.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorízase a **BANCO AGRÍCOLA (PANAMÁ), S.A.**

la Liquidación Voluntaria y cese de operaciones de la sucursal que mantiene en la República de Panamá, conforme al Plan Liquidación presentado a esta Superintendencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase al señor Pablo Emilio Díaz, con Pasaporte de la República de Colombia No. C.C.19.393.804 encargado de la liquidación de las operaciones, activos y pasivos de la sucursal de en Panamá.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil ocho (2008).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Gustavo A. Villa Jr.

Superintendente de Bancos Interino

ACUERDO N° 28

De 1 de abril de 2008

"Por medio del cual se ordena la cancelación de la marginal sobre la(s) finca(s) inscrita(s) en el Registro Público, cuyos propietario(s) hayan pagado la totalidad del precio al Municipio de Atalaya."

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ATALAYA,

En uso de sus facultades delegadas,

CONSIDERANDO:

Que este Concejo Municipal del Distrito de Atalaya, por mandato legal debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados en el Artículo 230 de la Constitución Nacional, referente al desarrollo social y económico de su población.

Que mediante Acuerdo Municipal No. 19 de 6 de agosto de 2003 por el cual se reglamenta el procedimiento de adjudicación de lotes de terreno a favor de sus ocupantes en el Distrito de Atalaya, dentro de la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), se establece que sólo podrá cancelarse la marginal inscrita en el Registro Público mediante Acuerdo Municipal, previa certificación del Tesorero Municipal donde conste que el propietario de la finca ha pagado la totalidad del precio al Municipio de Atalaya.



Que este Concejo Municipal, previa presentación de la certificación de la Tesorería Municipal, procede a ordenar la cancelación de la marginal en beneficio del solicitante.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar, como en efecto se ordena, la **cancelación de la marginal** que pesa sobre la siguiente finca inscrita en la Sección de Propiedad del Registro Público; en atención a certificación presentada por el Tesorero Municipal donde consta la cancelación del precio a favor del Municipio de Atalaya, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo Municipal No. 19 de 6 de agosto de 2003:

PROPIETARIO	FINCA	CODIGO	DOCUMENTO	CERTIFICACIÓN TESORERIA N°
LUIS A. MARIN	38995	9001	629626	402

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de este Acuerdo Municipal **autenticada** por la Secretaria del Concejo al Registro Público, mediante oficio que será confeccionado igualmente por la **Secretaría** del Concejo Municipal y firmado por el Presidente del Concejo Municipal y el Alcalde del Distrito de Atalaya.

ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a **partir** de su sanción.

APROBADO POR EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ATALAYA.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal del Distrito de Atalaya a los seis (1) días del mes de ABRIL de dos mil OCHO (2008).

H.R. JUAN POVEDA

Presidente del Concejo Municipal
del distrito de Atalaya.

LCDA. DEYANIRA ALMENGOR

Secretaria

Sancionado por el Honorable Alcalde del Municipio de Atalaya hoy **primero** (1) de abril de dos mil ocho (2008):

CELESTINO GONZALEZ

ALCALDE

YELENYS QUINTERO

SECRETARIA

AVISOS



AVISO DE DISOLUCIÓN Conforme al artículo 777 del Código de Comercio; se hace saber al público en general que el establecimiento comercial San Juan, aviso de operación No. 976834-1 - 531028- 2009 - 156896, de propiedad de compañía canajagua azul, s.a. sociedad inscrita a la fecha 20028,, doc. 976834 de la Sección de Micropelícula Mercantil de Registro Público, fue traspasado a el SR: ALCIBIA JULIAN IGUALADA, ced. 7-107-379. Segunda publicación. L 201-317976

AVISO No. 02 El suscrito, juez primero seccional de familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la presente, HACE SABER: Que dentro del proceso de Interdicción interpuesto por ALICIA CRUZ VÁSQUEZ contra ANAYANSI MARSHALL VÁSQUEZ, se ha dictado Sentencia cuya fecha y parte resolutive es la siguiente: "SENTENCIA No. 464 JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. La Chorrera, veinte (20) de agosto de (2008). VISTOS En consecuencia, el suscrito JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SUPLENTE administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara en Interdicción a la señora ANAYANSI MARSHALL VÁSQUEZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula 8-408-836, quien estará incapacitada para ejercer la administración libre de su persona y bienes. En base a lo anterior, este tribunal designa como tutora legal de la interdicta ANAYANSI MARSHALL VASQUEZ a la señora ALICIA CRUZ VASQUEZ, mujer, panameña , mayor de edad, con cédula de identidad personal número 3-85-1538, quien deberá comparecer a este despacho judicial para que se le discierna sobre el cargo a ella encomendado, manteniendo en su calidad de tutora legal la obligación de ejercer todas y cada una de las responsabilidades que se ponen de manifiesto en los artículos 442 y siguientes del Código de la Familia, así como también presentar cuentas anuales de su gestión. La presente resolución judicial iniciará a surtir efectos legales una vez ejecutoriada e inscrita en el registro Civil, para lo cual se ordena remitir copia autenticada. Se ordena la publicación de un extracto de esta sentencia en la Gaceta Oficial por una sola vez, tal como lo prescribe el artículo 300 del Código Civil patrio. Consúltese la presente resolución judicial con el tribunal Superior de Familia. FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 389 y ss. del Código de la Familia; Artículos 781, 784, 834, 835, 836, 893, 903, 917, 1225, 1307, siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese y Cúmplase, (fdo) El Juez Suplente y la Secretaria Interina Por tanto, se fija el presente Aviso en lugar visible de la Secretaria del tribunal y copia autenticada del mismo se entrega a la parte interesada para su legal publicación. La Chorrera, 02 de marzo de 2009. Tercera Publicación. L. 201-318003.

